



Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0481/2021

Recomendación 86/ 2025

Caso: Incumplimiento de laudo por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Acceso a la justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	12
IX. PRECEDENTES	15
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	15
RECOMENDACIÓN N° 86/2025.....	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de diciembre del dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/DOQ/0481/2021**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 86/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (en adelante SEV), de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado⁵ y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

⁴ Artículo 16. Son autoridades educativas estatales... II. El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.

⁵ Artículo 4. “Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario...”

⁶ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán... VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 086/2025**.

4. Toda vez que [...], este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El diez de diciembre del año dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo, el escrito signado por el C. V1, mismo que en lo medular se transcribe a continuación:

*“[...] para efectos de presentar formal queja en contra de la omisión e incumplimiento en que ha incurrido la Secretaría de Educación de Veracruz, en relación con el Laudo número [...], toda vez que el dos de abril del año dos mil cuatro, acudí al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para efectos de presentar demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, por el despido injustificado del que fui objeto, en esa fecha ocupaba el puesto como [...] en la Escuela [...], de la Localidad de Tihuatlán, Veracruz, es así que en fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, el referido tribunal resolvió a mi favor, condenando a la demandada a lo siguiente: reinstalarme en el puesto desempeñado como [...], y a pagarme salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, compensación por el día del maestro, compensación anual de fin de año a partir del diez de febrero del año dos mil cuatro y hasta mi reinstalación, así como el reconocerme antigüedad laboral genérica, a partir del siete de agosto del año dos mil tres, y hasta cumplimentarle el laudo en la condena de reinstalación. El quince de octubre del año dos mil doce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictó el Incidente de Liquidación en términos de que la demandada tenía que pagarme la cantidad de \$[...] ([...]). Por lo que el dos de abril del año dos mil trece, a través de mi apoderada legal solicité al TCA, llevar a cabo el requerimiento de pago a la SEV, programándose para el diez de junio del año dos mil trece, el cual se llevó a cabo, sin embargo, la demandada no pagó ni me reinstaló. Por exhorto del TECA del treinta de abril del año dos mil trece y dirigido al Juzgado Municipal de Tihuatlán, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación en el domicilio de la Escuela [...], lugar donde nos informaron que podría ser reinstalado siempre y cuando exhibiera la orden de presentación por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz, es así que el diecinueve de noviembre del año dos mil trece, mediante diligencia en instalaciones de la SEV, se efectuó diligencia de requerimiento para que dicha dependencia exhibiera ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la orden de presentación, y la persona con la que se entendió la diligencia dijo que en ese momento no era factible, por lo que pidió se fijara nueva fecha y hora. Ante el incumplimiento de la Secretaría de Educación de Veracruz, en fecha diez de enero del año dos mil catorce, el Tribunal acordó requerir a la demandada exhibiera la orden de presentación para mi reinstalación, lo que se realizará el veintisiete de mayo, y el personal de la SEV que atendió la diligencia, señaló que se llevarían a cabo las gestiones necesarias. **Quiero decir que el once de febrero del año dos mil quince, la demandada cumplió de manera parcial lo ordenado en el Laudo número [...], al reinstalarme en el puesto de [...].** adeudándose el pago de las prestaciones ganadas, en consecuencia y por escrito del diez de febrero del año dos mil quince, solicité al Tribunal requerir a la demandada dichas prestaciones, acordándose el veintiuno de septiembre del año dos mil quince, la cual se diligenció el dos de marzo del año dos mil dieciséis, requiriendo el pago de las prestaciones de manera actualizada por la cantidad de \$[...] ([...]), y la persona entendida de la diligencia dijo que esto no era posible en razón de que su representada se encontraba haciendo las gestiones pertinentes. Ante la reiterada omisión de la Secretaría de Educación, en pagarme las prestaciones ganadas, en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, solicité al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, señalar fecha y hora para requerir*

nuevamente a la demandada, y dictara las medidas precisas para su cumplimiento, transcurriendo el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en que el Tribunal requirió a la SEV, siendo ésta totalmente omisa en pagar las prestaciones, aún y cuando se le apercibió a través de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Cabe decir que durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el Tribunal requirió en varias ocasiones a la demandada, y esta siguió siendo omisa en pagarme las prestaciones ganadas y que por derecho me corresponden, siendo su respuesta “Que en este momento no es posible dar cumplimiento al requerimiento de pago, más sin embargo se están realizando las gestiones necesarias para cumplirlo”. Posterior a esto, y derivado de la pandemia por Covid 19, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, suspendió labores.

El veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo diligencia de requerimiento de pago a la Secretaría de Educación de Veracruz, y la persona que atendió dijo que: “Que en este momento no es posible dar cumplimiento al requerimiento de pago, más sin embargo se están realizando las gestiones necesarias para tal efecto, lo que se demostrará con la promoción correspondiente”.

Por diligencia del siete de octubre del año dos mil veintiuno, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, requirió nuevamente a la Secretaría de Educación de Veracruz, pagarme las prestaciones al as que he hecho referencia, obteniendo respuesta, en el sentido de que están haciendo las gestiones pertinentes, sin embargo, y por otro año más, siempre ha sido la misma respuesta, es decir, la Secretaría de Educación de Veracruz, ha sido y sigue siendo totalmente omisa en pagarme las prestaciones ganadas en el Laudo número [...], circunstancia que vulnera mis derechos humanos [...]” [Sic]⁷

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, pues las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad precisada son de naturaleza formal y materialmente administrativa⁸ y son posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia.

⁷ Fojas 3-5 del Expediente.

⁸ Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales

9.1.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo⁹ –es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional–, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales¹⁰.

9.1.2. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto¹¹.

9.1.3. En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral¹².

9.1.4. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

⁹ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión específica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Expediente Laboral 111/2004-III la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

¹⁰ CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “*Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales*” pf. 119.

¹¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

¹² CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

9.1.5. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

9.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz, es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.

9.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos han continuado desde el año dos mil once¹³ hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior, es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad señalada en el párrafo 9.2. *supra* no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹⁴ en tanto no se cumplimente la resolución a la que fue condenada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1. Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia del C. V1, al no cumplir en su totalidad el laudo emitido el veintiséis de mayo del año dos mil once por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral Número [...].

¹³ Momento en que se emitió el Laudo que nos ocupa.

¹⁴ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la solicitud del C. V1.

11.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

12.1. La Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho de acceso a la justicia del C. V1 al no cumplir en su totalidad el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del Expediente Laboral Número [...].

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo¹⁵.

14. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁶; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁷.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁸.

17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, la Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia del C. V1, pues ha incumplido el Laudo a su favor dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz desde el año dos mil once¹⁹.

19. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁹ Causando estado el veintinueve de septiembre del año dos mil once.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

22. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

23. El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso²⁰ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos²¹. Esto significa además contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

24. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto, así como garantizar su ejecución total.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa²², por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación²³. Se deben evitar dilaciones en el proceso de

²⁰ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

²¹ *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

²³ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido²⁴.

26. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

27. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

28. De igual forma, artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución²⁵.

29. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho de acceso a la justicia consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

30. En el presente asunto, el C. V1 obtuvo un laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], a través del cual, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) condenó en mayo del año dos mil once a la Secretaría de Educación de Veracruz a su reinstalación y pago de diversas prestaciones.

31. La víctima señaló que para octubre del año dos mil doce, ese TCA resolvió el Incidente de Liquidación, estableciendo la cantidad a pagarle. Posteriormente, en febrero del año dos mil quince fue reinstalado, por lo que únicamente se encontraba pendiente el pago de las prestaciones.

32. No obstante lo anterior, a más de trece años de la emisión del laudo y de que éste haya quedado firme, V1 no ha visto materializada en su totalidad la resolución a su favor (a pesar de los diversos requerimientos para su cumplimiento).

²⁴ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

²⁵ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

33. Por su parte, la Secretaría de Educación de Veracruz reconoció el laudo emitido en favor de V1, y en el que se condenó a esa SEV a su reinstalación y pago de diversas prestaciones.
34. De igual forma, esa autoridad hizo saber que en el año dos mil quince -a cuatro años de la emisión del laudo que nos ocupa- la víctima fue reinstalada, quedando únicamente pendiente el pago al que tiene derecho²⁶.
35. También, la SEV aseguró encontrarse realizando gestiones que permitieran cumplimentar el laudo al que fue condenada, no obstante, arguyó que deben realizarse ciertos procesos administrativos y que ello ha provocado que el cumplimiento de la resolución no se haya materializado.
36. Debe tomarse en consideración que el laudo que nos ocupa, fue emitido en el mes de mayo del año dos mil once y en septiembre de esa misma anualidad causó estado; para octubre del año dos mil doce el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolvió el incidente de liquidación, por lo que a partir de dicho momento, la SEV se encontraba en posibilidades de contemplar los recursos económicos correspondientes para dar cumplimiento a la resolución.
37. Así pues, se tiene constancia de que, pasados más de trece años desde la emisión del laudo, la Secretaría de Educación de Veracruz no ha dado total cumplimiento a la misma; y durante este lapso, V1 no han podido acceder a las prestaciones que les corresponden.
38. En noviembre de dos mil veinticinco²⁷, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado informó a esta CEDHV que, a la fecha, la Secretaría de Educación de Veracruz no había cumplimentado el laudo en favor de V1, aun cuando se han realizado diversas diligencias de requerimiento.
39. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación²⁸.
40. Es así que el hecho de que la Secretaría de Educación de Veracruz no haya dado cumplimiento a una resolución judicial firme incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y además, resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el

²⁶ Evidencia 12.1.

²⁷ Evidencia 12.5.

²⁸ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la CADH.

41. Por lo anterior, el incumplimiento del laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] resulta imputable a la Secretaría de Educación de Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia del C. V1.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

42. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,²⁹ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.³⁰ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

43. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En tal virtud, de conformidad con su artículo 25 de la Ley en cita, se contemplan las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

45. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima al C. V1. Por

²⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

³⁰ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

ello, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

46. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de implementar los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del laudo dictado a favor del C. V1 dentro del Expediente Laboral [...] del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

Satisfacción

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

48. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la SEV.

49. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,³¹ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o, en dado caso, en que éstas hubieran cesado.

50. En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de laudo, son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

51. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de cumplimiento de la resolución que nos ocupa, iniciaron en el año dos mil once (momento en que se

³¹ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

emitió el laudo); y continuaron actualizándose, debido a que, hasta la fecha no se ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

52. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo³², ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

53. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

54. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

55. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a los derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

56. Por lo anterior, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho humano de acceso a la justicia, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley

³² SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

58. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 49/2020, 21/2021, 28/2021, 58/2021, 05/2022, 033/2022, 50/2022, 36/2023, 94/2023, 09/2024, 35/2024, 48/2024, 01/2025 y 042/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

59. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV, así como los numerales 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás conducentes de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 86/2025

DRA. CLAUDIA TELLO ESPINOSA.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
PRESENTE.

PRIMERA. De conformidad con el artículo 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima del **C. V1** con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley. Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá realizar las gestiones necesarias e implementen los

mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan a la brevedad posible, pagar al C. V1, las prestaciones económicas a la que fue condenada en el Laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Expediente Laboral [...].

- c) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX) Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”, inciso “b) Satisfacción.
- d) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano de acceso a la justicia. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- e) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice al C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** al **C. V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Mtra. Minerva Regina Pérez López

**Encargada del Despacho de la Presidencia de la
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz**

**Encargada del Despacho de la Presidencia
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, ocupación, nombre de escuela, número de Juicio Laboral por ser datos identificativos, cantidad a pagar por incidente de liquidación y cantidad de los requerimientos por ser datos patrimoniales, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas